

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0073

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 12 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500892	VSC-40	8/01/2026	GGDN-2026-CE-0177	23/02/2026	TITULO
2	17535	VSC-000028; VSC-000268; VSC-000392; VSC-000349	19/01/2021; 13/04/2022; 25/08/2023; 30/01/2026;	GGN-2022-CE-1242	20/04/2022	TITULO
3	500890	VSC-003907	31/12/2025	GGDN-2026-CE-0174	20/02/2026	TITULO



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 40 DE 08 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-200-120 del 09 de noviembre de 2020, notificada el 29 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la Autorización Temporal No. 500892, a la Alcaldía Municipal de Pacho- Cundinamarca, identificada con NIT 8999994754, para la explotación de 315.980 metros cúbicos de Recebo y Gravas, con destino al proyecto de "Adecuación y Mantenimiento de las Vías terciarias ubicadas en el área rural del municipio de Pacho en el Departamento de Cundinamarca", en los tramos veredas: Alto Yasal, San José, venadillo, San José de la Gaita, Bajo Pasuncha, Aguachentales, Quebrada Honda, El palmar, San Jerónimo, San José del Corregimiento de Pasuncha", cuya área 4.9036 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Pacho departamento de Cundinamarca, con una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir del 22 de abril de 2021, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000218 del 29 de abril de 2022, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal 500892 no hubo actividades mineras:

"5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó el día 09 de marzo del 2022, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

La inspección fue atendida por el señor Jorge Ernesto Barragán Moreno, Ingeniero encargado del área minera en el municipio, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no presentó ninguno ya que no se desarrollan actividades en el título minero.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera.

Así mismo no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título."

A través de la Resolución VSC No. 000236 del 11 de mayo de 2023 de la ANM, notificada electrónicamente el 17 de mayo de 2022, según la constancia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

GGN-2023-EL-0972 del 26 de junio de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, identificada con NIT. 899999475- 4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500892, multa equivalente a SETENTA Y SEIS (76) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

Con radicado No. 20231002457372 del 1 de junio de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000236 del 11 de mayo de 2023, el cual a la fecha del presente acto administrativo se encuentra pendiente por resolver.

Con radicado No. 20251004127082 del 20 de agosto de 2025, el señor Carlos Javier Díaz Sánchez, en calidad de Alcalde municipal de Pacho, presentó la siguiente solicitud:

"(...) En calidad de titular minero de las Autorizaciones Temporales identificadas con placas 500890 y 500892, otorgadas a nombre del Municipio de Pacho (Cundinamarca), me permito manifestar de manera formal la decisión administrativa de devolver voluntariamente los mencionados títulos, de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Es de indicar que, a la fecha, sobre las referidas autorizaciones no se han ejecutado estudios mineros, ni actividades de exploración o explotación, ni se han adelantado trámites ambientales, por lo que no se han generado obligaciones económicas derivadas de la producción minera.

En consecuencia, solicitamos a la ANM proceder con el archivo y cancelación de las autorizaciones en el registro minero nacional, dejando a salvo las demás obligaciones legales que correspondan (...)"

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000764 del 12 de noviembre de 2025, elaborado por el Geólogo Esteban Oviedo Oviedo, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Temporal No. 500892, en donde se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Recebo correspondientes a los trimestres IV del año 2024; y I y II del año 2025, toda vez que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida. Estos deben presentarlos a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, de conformidad con lo establecido por la autoridad minera en la Circular Externa No. 005 del 01 de abril de 2024.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 500892 presentada por el beneficiario mediante radicado No. 20251004127082 del 20 de agosto de 2025, toda vez que esta NO se encuentra al día con todas las obligaciones aplicables al título a la fecha de solicitud. El beneficiario No ha presentado lo siguiente:

- *Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Recebo de los períodos I, II, III y IV del año 2024; y I y II del año 2025.
- Respecto al pago de multa impuesto por la Resolución VSC No. 000236 del 11 de mayo de 2023, con notificación electrónica GGN-2023-EL-0972 del 17 de mayo de 2023 NO se establece si al momento de la presente evaluación es obligación de parte del beneficiario toda vez que este acto administrativo no cuenta no cuenta con constancia ejecutoria, toda vez que el recurso de reposición en contra del acto administrativo presentado por el beneficiario mediante radicado No. 20231002457372 del 01 de junio de 2023 aún no ha sido resuelto.

3.3 Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el área de la Autorización Temporal No. 500892, NO se encuentra superpuesto con áreas excluibles o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. 500892 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día

(...)"

La Autorización Temporal No. 500892, no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental, ni con Programa de Trabajos de Explotación- PTE, aprobado.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del beneficiario de la Autorización Temporal según el Registro Minero Nacional - RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 2 de noviembre de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Antecedentes disciplinarios	Antecedentes Fiscales
Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca NIT 899999475-4	No presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 8999994754251202135535, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se verifica dentro del expediente minero que mediante la Resolución No. RES-200-120 del 09 de noviembre de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No.500892, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir del 22 de abril de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 315.980 m³ de recebo y gravas, conforme el antecedente citado al inicio de esta resolución. Es decir, que la Autorización Temporal No.500892 estuvo vigente hasta el 22 de abril de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Considerando entonces que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamento y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 500892.

Por su parte, frente a la solicitud de renuncia del referido título minero, presentada por la Alcaldía de Pacho - Cundinamarca, allegada mediante el radicado No.20251004127082 del 20 de agosto de 2025, no se hará pronunciamiento alguno, ya que, cronológicamente primero ocurrió el vencimiento de la Autorización Temporal (22 de abril de 2025); en todo caso, las consecuencias de la terminación por renuncia o por expiración del plazo pactado son las mismas y para proceder con la declaración de dicha terminación, no es requisito que el titular se encuentre a paz y salvo con las obligaciones derivadas de la Autorización temporal.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Respecto la anterior disposición, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000218 del 29 de abril de 2022, no le es exigible a la Alcaldía municipal de Pacho el pago de regalías, ya que no realizó la explotación de los materiales de construcción autorizados por la autoridad minera mediante la Resolución No. RES-200-120 del 09 de noviembre de 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En este mismo sentido, pese a que de la revisión del expediente y lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000764 del 12 de noviembre de 2025, se evidencia que la ANM realizó diferentes requerimientos bajo apremio de multa, a través de los Autos GSC ZC No. 000070 del 22 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 007 del 24 de enero de 2024 y GSC-ZC No. 000075 del 21 de enero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 013 del 24 de enero de 2025, no se multará al beneficiario de la Autorización Temporal, pues se pudo evidenciar que no adelantó labores de explotación y las obligaciones allí requeridas (presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2022, 2023 y 2024 y de los formularios para declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II y III de 2024) pretenden obtener información técnica del material explotado.

Finalmente, en cuanto a la multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000236 del 11 de mayo de 2023, respecto de la cual el titular presentó recurso de reposición a través del radicado No. 20231002457372 del 01 de junio de 2023, se surtirá el trámite correspondiente; sin embargo, la firmeza de dicho acto administrativo no es impedimento para la declaración de terminación de la Autorización Temporal No. 500892, que aquí se dispone.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500892**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, identificada con NIT. 899999475-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500892**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO** - Cundinamarca, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500892, de conformidad con lo establecido en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC - 40 del 08 de enero de 2026**, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500892 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 500892, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA**, identificada con NIT. 899999475-4, el día 06 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0123. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **23 de febrero del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 23 de febrero del 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Vela Carranza - GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 349 DE 30 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En virtud de la Resolución No. 600658 del 02 de noviembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía le otorgó al señor Alexander Moller Bustos la licencia No.17535, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en Subachoque, Cundinamarca, por un término de dos (2) años contados a partir del 07 de diciembre de 1993 fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

Por medio de la Resolución No. 101392 del 18 de noviembre de 1994 e inscrita el 30 de noviembre de 1994, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 600658 del 02 de noviembre de 1993, en el sentido de aclarar que la extensión superficial otorgada dentro del área de la Licencia No. 17535, corresponde a 184 hectáreas y 5.071 metros cuadrados.

Por medio de la Resolución No 100426 del 02 de mayo de 1995, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del señor Alexander Moller Bustos a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. Inscrita en el registro minero el 23 de mayo de 1995.

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CONIGRAVAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17535, para la explotación y apropiación de Materiales de Construcción con un mínimo anual de explotación de 48.000 metros cúbicos, en un área de 199 hectáreas y 1.763 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 24 de marzo de 2004.

Mediante el auto No SFOM-230 del 26 de abril de 2005, emitido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

La Resolución 0324 del 06 de marzo de 2007, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- estableció el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA- a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. por la vigencia del Contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante oficio 1732 del 17 de noviembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso 079-2012, donde actúa como demandante Martha Catalina Acero García contra CONIGRAVAS S.A y otros, decretó el embargo y retención de los derechos y acciones derivadas del título minero 17535, medida de embargo que se decreta mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2013, en la suma de \$37.500.000. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2014.

A través de la Resolución VSC No 000028 del 19 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2022, declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería No 17535.

La Resolución VSC No. 000268 del 13 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad titular y confirmó en su totalidad la Resolución VSC No 000028 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con el radicado No. 20225501061232 del 22 de junio de 2022, el apoderado de la sociedad titular presentó a la Agencia Nacional de Minería memorial de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20225501061842 del 30 de junio de 2022, el apoderado de la sociedad titular presentó a la Agencia Nacional de Minería alcance al memorial de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022.

Mediante la Resolución VSC No. 000392 del 25 de agosto de 2023, "Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería no 17535" y en contra de la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022 "Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición", entre otras resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – No revocar las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 confirmada por la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021, confirmada por la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)” (Subrayas fuera del texto original.)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la Resolución VSC No. 000028 del 19 de enero de 2021, se evidencia que en el artículo Noveno de la citada Resolución, se establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro y Registro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación."

El mencionado artículo se fundamentó de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

En ese orden se hace necesario salvaguardar el debido proceso, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo Resolución VSC N.º 000028 del 19 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, con fundamento en los artículos previamente citados, que sustentan la situación fáctica expuesta, resulta necesario, prudente y procedente corregir la Resolución VSC N.º 000028 del 19 de enero de 2021, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N.º 17535 y se adoptaron otras determinaciones, en lo relacionado con la condición establecida para la liberación del área, la cual fue supeditada a la suscripción del acta de liquidación, sustentando dicha condición en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el artículo Noveno de la Resolución VSC No. 000028 del 19 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

"ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. 17535 en el sistema gráfico."

PARÁGRAFO.- La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive los términos legales para demandar el acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución VSC N° 000028 del 19 de enero de 2021, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada y en firme, junto con la Resolución VSC No. 000028 del 19 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA
RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

con el fin de que se lleve a cabo la anotación de lo allí dispuesto, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente resolución a la sociedad **CONIGRAVAS S.A.** En Liquidación a través de su representante legal, apoderado y/ o quien haga sus veces, a la dirección que reposa en el expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Alejandro Cardona Restrepo

Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Linda Reyes Moreno, Alex David Torres Daza

GGDN-2026-EL-0253

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE COMUNICACION ELECTRÓNICA

La suscrita Coordinadora del Grupo de gestión documental y notificaciones certifica que la Resolución **No.17535 VSC – 349 del 30 de ENERO de 2026 por medio de la cual SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue comunicado electrónicamente a **CONIGRAVAS S.A** El día 20 de febrero de 2026 a las 11:51 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado eboterohenao@yahoo.es-Edgarbotero2@yahoo.com desde el correo institucional ggn_comunicaractosadminis@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 de febrero de 2026



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 20-02-2026 10:19 AM

Señor (a) (es):
CONIGRAVAS S.A.
Correo electrónico: eboterohenao@yahoo.es
Edgarbotero2@yahoo.com

Asunto: COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le comunicamos que dentro del expediente **17535** se ha proferido la Resolución **VSC - 349 del 30 de ENERO de 2026** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 17535 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Coordinadora Grupo De Gestión Documental Y Notificaciones.

Anexos: la resolución anunciada.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Diana Garcia
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 20/02/2026
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 17535

Elementos envi... [icon] [icon] [icon] [icon]

COMUNICACION Resolución VSC – 349 del 30 de ENERO de 2026 ● Información Publica

Hoy

> [icon] ebotohenao@yahoo.es; Edga... [icon]
COMUNICACION Resolución ... 11:50
Buen día. Para su conocimiento y fin...

Ayer

dannyragonsabas@outlook.c... [icon]
COMUNICACION AUTO V... Jue 13:42
Buen día. Para su conocimiento y fin...
[icon] COM_2026411... +3

> administracion@carbomas.com... [icon]
Comunicación Auto VSC ... Jue 11:23
Buen día. Para su conocimiento y fin...
[icon] AUTO VSC 041 ... +1

Esta semana

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@anm.gov.co>
Para: Edgarbotero2@yahoo.com [icon] Responder [icon] Responder a todos [icon] Reenviar [icon] [icon]
[icon] COMUNICACION Resolución ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Edgarbotero2@yahoo.com (Edgarbotero2@yahoo.com)
Asunto: COMUNICACION Resolución VSC – 349 del 30 de ENERO de 2026
[icon] Responder [icon] Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@anm.gov.co>
Para: ebotohenao@yahoo.es [icon] Responder [icon] Responder a todos [icon] Reenviar [icon] [icon]
[icon] COMUNICACION Resolución ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
ebotohenao@yahoo.es (ebotohenao@yahoo.es)
Asunto: COMUNICACION Resolución VSC – 349 del 30 de ENERO de 2026

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que dentro del expediente con placa **17535** obra el oficio de notificación electrónica No. **20265700083621** del **17 de febrero de 2026**, así como la certificación electrónica No. **GGDN-2026-EL-0222** dirigidas a la sociedad **CONIGRAVAS S.A.**, con el fin de cumplir con lo ordenado en la **RESOLUCIÓN No. VSC - 349 del 30 de ENERO de 2026**; sin embargo, se pudo evidenciar que por error involuntario la resolución fue notificada y no comunicada como lo ordena la misma.

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Y EL CERTIFICADO DE NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 349 del 30 de ENERO de 2026**, efectuados mediante los oficios No. **20265700083621 Y GGDN-2026-EL-0222**, con el propósito de cumplir con lo ordenado en el citado acto administrativo y en garantía del debido proceso de los interesados.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (19) de febrero de 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: **DIANA GARCIA**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000028) DE

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 600658 del 02 de noviembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía le otorgó al señor Alexander Moller Bustos la licencia No.17535, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en Subachoque, Cundinamarca, por un término de dos (2) años contados a partir del 07 de diciembre de 1993 fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

Mediante Resolución No. 101392 del 18 de noviembre de 1994 e inscrita el 30 de noviembre de 1994, se resolvió modificar el artículo primero (1) de la Resolución No. 6-00658 del 02 de noviembre de 1993, en el sentido de aclarar que la extensión superficial otorgada dentro del área de la Licencia No. 17535, corresponde a 184 hectáreas y 5.071 metros cuadrados.

Mediante Resolución No 100426 del 02 de mayo de 1995, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del señor Alexander Moller Bustos a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. Inscrita en el registro minero el 23 de mayo de 1995.

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CONIGRAVAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17535, para la explotación y apropiación de Materiales de Construcción con un mínimo anual de explotación de 48.000 metros cúbicos, en un área de 199 hectáreas y 1763 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 24 de marzo de 2004.

Mediante auto No SFOM-230 del 26 de abril de 2005, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO.

La Resolución 0324 del 06 de marzo de 2007, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- resuelve establecer Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA-a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. por la vigencia del Contrato

Mediante oficio 1732 del 17 de noviembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circulo Judicial de Bogotá dentro del proceso 079-2012, donde actúa como demandante Martha Catalina Acero García contra Conigravas S.A y otros, decretó el embargo y retención de los derechos y acciones derivadas del título minero 17535, medida de embargo que se decreta mediante providencia de fecha 29 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

octubre de 2013, en la suma de \$37.500.000. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2014.

Mediante Auto GSC-ZC No 001088 del 24 de julio de 2019 notificado por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019, entre otros, se requirió a la titular so pena de caducidad en los siguientes términos:

1. "(...)"
2. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
3. "(...)"
4. "(...)"
5. *Requerir bajo causal de caducidad, conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental No. 01 DL019259, con valor a asegurar de \$ 196.468.704. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
6. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de faltante de regalías los siguientes pagos:*
 - *Ciento ochenta mil quinientos cinco pesos (\$180.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2014.*
 - *Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$145.464), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2014.*
 - *Sesenta y un mil doscientos setenta y tres pesos (\$61.273), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2014.*
 - *Ciento treinta y nueve mil trescientos un peso (\$139.301), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2015.*
 - *Ochenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$86.866), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2015.*
 - *Setenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$76.343), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2015.*
 - *Ocho mil setecientos veintidós pesos (\$8.722), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2016.*
 - *Cuatro mil ciento treinta pesos (\$4.130), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2016.*
 - *Dos mil ochocientos ochenta pesos (\$2.880), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2016.*

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 134 del 28 de enero del 2020, acogido por Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del año 2020, entre otros aspectos, se dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2019. Para lo que se otorgó el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto para que subsanara la falta que se le imputa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No 17535, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación y apropiación de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, numerales 1 y 4; así como décima cuarta de la minuta del contrato, en los artículos 76 Nos 1 y 4 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – CADUCIDAD:

EL MINISTERIO podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

1. *La disolución de la Sociedad o la muerte del CONCESIONARIO, según el caso (...)*
2. *el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV del Código de Minas (...)*

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA-Trámite para declarar la caducidad.

Antes de declarar la caducidad, El Ministerio de Minas y Energía pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Código de Minas.

ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
(...)

1. *La muerte del concesionario o beneficiario si es personal natural o su disolución si es persona jurídica (negrilla y subrayado fuera de texto)*
4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*

ART. 77 Términos para subsanar. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019, que, entre otros, requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los pagos faltantes por concepto de regalías de los períodos: I, III, IV trimestre de 2014; II, III, IV trimestre de 2015 y 2016; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; y la renovación de la póliza minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 01 de abril de 2017, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 2655 de 1988, concediendo para el efecto el término de un (1) mes para que subsanara la falta imputada.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, se notificó por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019, por lo que el término para allegar los saldos faltantes por concepto de regalías, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 30 de agosto de 2019.

Consultado el sistema de gestión documental de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 134 del 28 de enero del 2020, acogido por Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del año 2020, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 4° y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 17535 y lo regulado por los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión para mediana minería No 17535, se declarará terminado.

Por otra parte, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular CONIGRAVAS S.A., se evidencia que se encuentra disuelta desde el 12 de julio del año 2015 y en estado de liquidación, siendo esta condición legal, causal de caducidad del título que opera de pleno derecho, acorde con lo establecido en el numeral primero de la cláusula tercera del citado contrato, en concordancia con el numeral primero del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la revisión integral del contrato de concesión No. 17535, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y sociedad CONIGRAVAS S.A. hoy EN LIQUIDACION, se tiene que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante a la fecha, ninguno de los requerimientos ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 3

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurav[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesvi[xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicovii[xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaviii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

A este respecto, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; originada en el incumplimiento grave del contratista con carácter de sanción; cuya consecuencia radica en que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. La cual deber ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista protegiendo el interés público.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el decreto 2655 de 1988, por un lado el artículo 76 de dicha norma, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 75, indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas y que la sociedad se encuentra disuelta desde el 12 de julio del año 2015 inscrita bajo el número 01957683 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 17535.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con las cláusulas quinta y vigésima primera del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 17535, suscrito con la sociedad CONIGRAVAS S.A – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 17535, suscrito con la sociedad CONIGRAVAS S.A. – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No 17535, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad titular del contrato de concesión No. 17535, debe proceder a:

Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula quinta del contrato suscrito

⁴ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la sociedad CONIGRAVAS S.A. – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, titular del contrato de concesión N° 17535, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero por concepto de saldos faltantes de regalías:

- DIECISIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$17.102), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2011 de Grava de Rio.
- NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.875), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2011 de Arena de Rio.
- VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.294), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2011 de Grava de Rio.
- DOCE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$12.130), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2011 de Arena de Rio.
- VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.640), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2011 de Grava de Rio.
- TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.467), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2011 de Arena de Rio.
- DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.334), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2011 de Grava de Rio.
- NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.621), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2011 de Arena de Rio.
- DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.447), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.874), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.350), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.588), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.186), del saldo a pagar por concepto de regalías del III trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.663), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.350), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.151), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$448.098), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$456.176), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2013 de Grava de Rio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$396.365), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2013 Arena de Rio.
- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$277.086), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$270.890), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2013 Arena de Rio.
- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$196.084), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- DOSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$202.053), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013 Arena de Rio.
- CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$180.505), correspondiente al I trimestre de 2014.
- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.464), correspondiente al III trimestre de 2014.
- SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.273), correspondiente al IV trimestre de 2014.
- CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$139.301), correspondiente al II trimestre de 2015.
- OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$86.866), correspondiente al III trimestre de 2015.
- SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$76.343), correspondiente al IV trimestre de 2015.
- OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$8.722), correspondiente al II trimestre de 2016.
- CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$4.130), correspondiente al III trimestre de 2016.
- DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.880), correspondiente al IV trimestre de 2016.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁵ respectivo, por pago extemporáneo, los cuales son calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SUBACHOQUE departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 17535, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro y Registro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al liquidador de la Sociedad CONIGRAVAS S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Esmeralda García Muñoz. /Abogada GSC-ZC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000268 DE 2022

(13 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17535”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 600658 del 02 de noviembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía le otorgó al señor Alexander Moller Bustos la licencia No.17535, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en Subachoque, Cundinamarca, por un término de dos (2) años contados a partir del 07 de diciembre de 1993 fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

Mediante Resolución No. 101392 del 18 de noviembre de 1994 e inscrita el 30 de noviembre de 1994, se resolvió modificar el artículo primero (1) de la Resolución No. 6-00658 del 02 de noviembre de 1993, en el sentido de aclarar que la extensión superficiaria otorgada dentro del área de la Licencia No. 17535, corresponde a 184 hectáreas y 5.071 metros cuadrados.

Mediante Resolución No 100426 del 02 de mayo de 1995, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del señor Alexander Moller Bustos a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. Inscrita en el registro minero el 23 de mayo de 1995.

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CONIGRAVAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17535, para la explotación y apropiación de Materiales de Construcción con un mínimo anual de explotación de 48.000 metros cúbicos, en un área de 199 hectáreas y 1763 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 24 de marzo de 2004.

Mediante auto No SFOM-230 del 26 de abril de 2005, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO.

La Resolución 0324 del 06 de marzo de 2007, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- resuelve establecer Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA-a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. por la vigencia del Contrato.

Mediante oficio 1732 del 17 de noviembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circulo Judicial de Bogotá dentro del proceso 079-2012, donde actúa como demandante Martha Catalina Acero García contra Conigravas S.A y otros, decretó el embargo y retención de los derechos y acciones derivadas del título minero 17535, medida de embargo que se decreta mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2013, en la suma de \$37.500.000. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

Mediante Auto GSC-ZC No 001088 del 24 de julio de 2019 notificado por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019, entre otros, se requirió a la titular so pena de caducidad en los siguientes términos:

1. “(...)

2. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3. (...)

4. (...)

5. *Requerir bajo causal de caducidad, conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental No. 01 DL019259, con valor a asegurar de \$ 196.468.704. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

6. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de faltante de regalías los siguientes pagos:*

- *Ciento ochenta mil quinientos cinco pesos (\$180.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre de 2014.*

- *Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$145.464), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2014.*

- *Sesenta y un mil doscientos setenta y tres pesos (\$61.273), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2014. - Ciento treinta y nueve mil trescientos un peso (\$139.301), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2015.*

- *Ochenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$86.866), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2015.*

- *Setenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$76.343), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2015.*

- *Ocho mil setecientos veintidós pesos (\$8.722), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre de 2016.*

- *Cuatro mil ciento treinta pesos (\$4.130), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2016.*

- *Dos mil ochocientos ochenta pesos (\$2.880), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2016.*

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)”

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 134 del 28 de enero del 2020, acogido por Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del año 2020, entre otros aspectos, se dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

“Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2019. Para lo que se otorgó el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto para que subsanara la falta que se le imputa.”

Por medio de la Resolución VSC 000028 de 19 de enero del 2021, se resolvió

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 17535, suscrito con la sociedad CONIGRAVAS S.A – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. 17535, suscrito con la sociedad CONIGRAVAS S.A. – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No 17535, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad titular del contrato de concesión No. 17535, debe proceder a:

Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula quinta del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la sociedad CONIGRAVAS S.A. – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, titular del contrato de concesión N° 17535, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero por concepto de saldos faltantes de regalías:

- DIECISIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$17.102), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2011 de Grava de Rio.

- NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.875), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2011 de Arena de Rio.

- VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.294), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2011 de Grava de Rio.

- DOCE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$12.130), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2011 de Arena de Rio.

- VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.640), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2011 de Grava de Rio.

- TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.467), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2011 de Arena de Rio.

- DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.334), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2011 de Grava de Rio.

- NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.621), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2011 de Arena de Rio.

- DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16.447), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2012 de Grava de Rio.

- NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.874), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2012 de Arena de Rio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535"

- CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.350), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.588), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.186), del saldo a pagar por concepto de regalías del III trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.663), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.350), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 de Grava de Rio.
- ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.151), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 de Arena de Rio.
- CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$448.098), del saldo a pagar, por concepto de regalías del I trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$456.176), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$396.365), del saldo a pagar, por concepto de regalías del II trimestre de 2013 Arena de Rio.
- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$277.086), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$270.890), del saldo a pagar, por concepto de regalías del III trimestre de 2013 Arena de Rio.
- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$196.084), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013 de Grava de Rio.
- DOSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$202.053), del saldo a pagar, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013 Arena de Rio.
- CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$180.505), correspondiente al I trimestre de 2014.
- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.464), correspondiente al III trimestre de 2014.
- SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.273), correspondiente al IV, trimestre de 2014.
- CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$139.301), correspondiente al II, trimestre de 2015.
- OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$86.866), correspondiente, al III trimestre de 2015.
- SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$76.343), correspondiente, al IV trimestre de 2015.
- OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$8.722), correspondiente al II trimestre de 2016.
- CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$4.130), correspondiente al III trimestre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

- DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.880), correspondiente al IV trimestre de 2016.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo, por pago extemporáneo, los cuales son calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SUBACHOQUE departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 17535, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro y Registro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al liquidador de la Sociedad CONIGRAVAS S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

La resolución anterior se notificó mediante certificación electrónica de fecha 5 de abril de 2021, enviada desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co al correo EBOTEROHENAO2@GMAIL.COM-LFBOTERO@GMAIL.COM, como se demuestra en la certificación CNE-VCT-GIAM- 00452.

Con radicados Nos. 20211001145712 y 20211001148812 del 19 y del 20 de abril de 2021, el señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONIGRAVAS S.A, identificada con NIT N° 800.216.644-3 del Contrato de concesión para mediana minería No. 17535, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000028 de 19 de enero del 2021.

Mediante radicado No. 20211001367622 del 20 de agosto de 2021, allega alcance al recurso y nueva documentación, con el fin de dar alcance al recurso de reposición contra la resolución No. VSC 000028 de 19 de enero del 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión para mediana minería No 17535, se evidencia que mediante los radicados Nos. 20211001145712 y 20211001148812 del 19 y del 20 de abril de 2021 y 20211001367622 del 20 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC 000028 de 19 de enero del 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONIGRAVAS S.A, titular de la Contrato de concesión para mediana minería, son los siguientes:

"Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas, mediante las cuales se intentó por la Agencia Nacional de Minería poner en conocimiento del CONCESIONARIO las causales de caducidad en que haya de fundarse para subsanar, lo cual no se logró por falta de notificación personal de este auto, esa Vicepresidencia entró a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión N° 17535, para lo cual acudió a:

- Lo dispuesto en la cláusula décima tercera (13), numerales 1 y 4 de la minuta del Contrato de Concesión;
- Lo dispuesto en la cláusula décima cuarta (14) de la minuta del Contrato de Concesión,
- Al contenido del Artículo 76 numerales 4° y 6° del Decreto 2655 de 1988, y
- Al Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988:

De conformidad con la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA de la minuta del contrato establece:

"... CADUCIDAD: EL MINISTERIO podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:"

A su vez, el numeral 1° de ésta cláusula 13, establece:

"... La disolución de la Sociedad o la muerte del CONCESIONARIO, según el caso ..."
Y su numeral 4°:

"...El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV del Código de Minas ..."

De otra parte, la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA de la minuta del Contrato establece el Trámite para declarar la caducidad, en los siguientes términos:

"... Antes de declarar la caducidad, El Ministerio de Minas y Energía pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Código de Minas..."

El artículo 76 del decreto 2655 de 1988 establece:

"... Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es personal natural o su disolución si es persona jurídica.

...(…)...

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

..."

A su vez, artículo 77 del mismo Código establece:

"...Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”

De conformidad con las consideraciones TEXTUALES de la Resolución impugnada: “...vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido: CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado. La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado...”

Y continúa en las consideraciones de la Resolución:

“...

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes vi [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público vii [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida viii [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo resuelto por la Corte y previa evaluación del expediente del contrato N° 17535, esa Vicepresidencia identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC N° 001088 del 24 de Julio de 2019, presuntamente notificado por estado jurídico N° 113 del 29 de Julio de 2019, pero del cual no se efectuó la notificación personal que ordena la Ley 1437 de 2012 al Representante Legal del CONCESIONARIO Conigravas S. A (SIC)., auto que requirió a CONIGRAVAS S.A., para que allegara los pagos faltantes por concepto de regalías todos los períodos de 2014; II, III, IV trimestre de 2015 y 2016; adicionalmente, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; y la renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 01 de abril de 2017, presumiblemente, otorgando los términos legales para subsanar la falta imputada.

De acuerdo con las consideraciones de esa Vicepresidencia, ésta evidenció que el Auto GSC-ZC N° 001088 del 24 de Julio de 2019, se notificó presuntamente, por estado jurídico N° 113 del 29 de Julio de 2019, por lo que el término para subsanar, se cumplió el 30 de agosto de 2019.

Manifiesta igualmente esa Vicepresidencia que, consultado el sistema de gestión documental de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC N° 134 del 28 de enero del 2020, acogido por Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado, presuntamente, por estado jurídico N° 016 del 20 de febrero del año 2020, pero del cual no se efectuó la notificación personal que ordena la Ley 1437 de 2012 al Representante Legal del CONCESIONARIO CONIGRAVAS S. A., según dicho auto la sociedad titular no ha dado subsanado las faltas imputadas, por lo que se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 4° y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería N° 17535 y lo regulado por los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión para mediana minería No 17535, se declarará terminado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

Por último señala esa Vicepresidencia que, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular CONIGRAVAS S.A., se evidencia que se encuentra disuelta desde el 12 de julio del año 2015 y en estado de liquidación, siendo esta condición legal, causal de caducidad del título que opera de pleno derecho, acorde con lo establecido en el numeral primero de la cláusula tercera del citado contrato, en concordancia con el numeral primero del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

Señala esa Vicepresidencia que, por lo tanto y una vez realizada la revisión integral del contrato de concesión N° 17535, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y sociedad CONIGRAVAS S.A. hoy EN LIQUIDACION, se tiene que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante a la fecha, ninguno de los requerimientos ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanados los presuntos incumplimientos y que la sociedad presuntamente se encuentra disuelta desde el 12 de julio del año 2015 inscrita bajo el número 01957683 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión N° 17535.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería N° 17535, suscrito con la sociedad CONIGRAVAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 8002166443, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo que se impugna. Declaró la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 17535, suscrito con la sociedad CONIGRAVAS S.A. – EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 8002166443, por las mismas razones.”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019**, que, entre otros, requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los pagos faltantes por concepto de regalías de los periodos: I, III, IV trimestre de 2014; II, III, IV trimestre de 2015 y 2016; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; y la renovación de la póliza minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 01 de abril de 2017, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 2655 de 1988, concediendo para el efecto el **término de un (1) mes para que subsanara la falta imputada.**

Siendo así, se evidencia que el **Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, se notificó por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019**, por lo que el término para allegar los saldos faltantes por concepto de regalías, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

la renovación de la póliza minero ambiental, **se cumplió el 30 de agosto de 2019.**

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos administrativos emitidos por la autoridad minera en cuento al acogimiento de los conceptos de evaluación documental son actos de trámite y que a la luz de la Ley 685 de 2001, en el artículo 269, indica lo siguiente:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o par edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho para la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto)

Es así que los actos de trámite emitidos por la entidad, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.

No obstante, verificado el sistema de gestión documental de la entidad se tiene que el concepto técnico **GSC-ZC No. 134 del 28 de enero del 2020, acogido por Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020**, se observa que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 4° y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 17535 y lo regulado por los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión para mediana minería No 17535, se declarará terminado.

Se percibe del recurso interpuesto, que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la imposición de multa dentro del contrato de concesión (Decreto 2655 de 1988) No. 17535, dado que no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el **Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, se notificó por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019 y Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020**, en el tiempo otorgado por la Entidad, entendiéndose así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al titular.

Por otra parte, y respecto al tema de *“La disolución de la Sociedad o la muerte del CONCESIONARIO, según el caso (...)”*, el artículo 218 del Código de Comercio establece las causales de la disolución de las sociedades comerciales, no se evidencia que la Sociedad CONIGRAVAS S.A, se encuentra inmersa en alguna de las causales que a continuación se señalan:

“(...) Artículo 218. Causales de disolución de la sociedad

La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*

7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*

8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia que la Sociedad CONIGRAVAS S.A, se encuentre inmersa en los acuerdos de reorganización que establece la Ley 1116 de 2006, toda vez, que en el expediente digital del título minero No. 17535, y en el Sistema de Gestión Documental no se evidencia auto admisorio de la liquidación correspondiente ante la Superintendencia de Sociedades o el Órgano Jurisdiccional Competente.

De igual forma, una vez verificados los certificados de Cámara de Comercio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se evidencia en el certificado en la primera página en el ítem “ADVERTENCIA” indica lo siguiente:

“(..)

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2007 FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2008 HASTA EL: 2015. (...)”

Así mismo, en una anotación posterior en el mismo certificado se evidencia lo siguiente:

“(..) LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01957683 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION. (...)”

Conforme a lo descrito anteriormente y conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 señala:

*“(..) **Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

***Parágrafo 1º.** Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros. (...)”*

En este orden de ideas, la Sociedad titular CONIGRAVAS S.A, no se encuentra constituida dentro de ningún proceso de DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades o ante órgano Jurisdiccional competente, por lo tanto, no opera lo establecido en el numeral primero de la cláusula tercera del citado contrato de concesión No. 17535, y tampoco con lo señalado en el numeral primero del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

En este sentido, una vez consultada la plataforma Registro Único Empresarial (RUE), al año 2022, se evidencia que su estado de matrícula mercantil se encuentra activa y donde su fecha de renovación fue el 15 de abril de 2021, contando con una vigencia hasta el 28 de diciembre de 2043, así como se corrobora en la siguiente imagen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535”

Identificación	
NIT 800216644 - 3	
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	577838
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovación	20210415
Fecha de Matricula	19940104
Fecha de Vigencia	20431228
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20210419

Comprar Certificado

Representantes Legales
- Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

Actividades Económicas

0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita

Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente>

Ahora bien, conforme a lo anterior, el contrato de concesión No. 17535, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y Sociedad titular CONIGRAVAS S.A., se tiene que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentara una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; sin embargo, a la fecha de la presentación del recurso, ninguno de los requerimientos había sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

Desde el punto de vista del concepto de caducidad, la misma se define como una figura plenamente legítima y originada en el incumplimiento grave del contratista con carácter de sanción, donde la consecuencia radica en que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación.

La figura jurídica de la Caducidad debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista protegiendo el interés público.

Por todo lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que la Sociedad titular CONIGRAVAS S.A se encuentra legalmente constituida y activa en la Cámara de Comercio, no se tipifica la caducidad por liquidación de la persona jurídica sino debido a que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas y requeridas mediante el Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019 y Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020.

En razón de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a Confirmar la RESOLUCIÓN VSC 000028 de 19 de enero del 2021, por medio de la cual se declara la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 17535.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC 000028 de 19 de enero del 2021, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión de mediana minería No. 17535, y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONIGRAVAS S.A Contrato de Concesión para mediana minería No. 17535, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR-CENTRO

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-CENTRO

Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC.

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Vo. Bo.: XXXXXXXXXXXXX, Coordinador (a) GSC-ZX

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-1242

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC-000268 DEL 13 ABRIL 2022**, proferida dentro del expediente **17535**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.17535**, se entendió notificada de manera electrónica, al señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA** Representante Legal de la sociedad **CONIGRAVAS S.A.**, el día 19 de abril de 2022; según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. **GGN-2022-EL-00719**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000392DE 2023

(25 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 600658 del 02 de noviembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía le otorgó al señor Alexander Moller Bustos la licencia No.17535, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en Subachoque, Cundinamarca, por un término de dos (2) años contados a partir del 07 de diciembre de 1993 fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

La Resolución No. 101392 del 18 de noviembre de 1994 e inscrita el 30 de noviembre de 1994, resolvió modificar el artículo primero (1) de la Resolución No. 6-00658 del 02 de noviembre de 1993, en el sentido de aclarar que la extensión superficial otorgada dentro del área de la Licencia No. 17535, corresponde a 184 hectáreas y 5.071 metros cuadrados.

Por medio de la Resolución No 100426 del 02 de mayo de 1995, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del señor Alexander Moller Bustos a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. Inscrita en el registro minero el 23 de mayo de 1995.

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad CONIGRAVAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17535, para la explotación y apropiación de Materiales de Construcción con un mínimo anual de explotación de 48.000 metros cúbicos, en un área de 199 hectáreas y 1763 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 24 de marzo de 2004.

El auto No SFOM-230 del 26 de abril de 2005, aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO.

La Resolución 0324 del 06 de marzo de 2007, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR- estableció el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA- a favor de la sociedad CONIGRAVAS S.A. por la vigencia del Contrato.

Con oficio 1732 del 17 de noviembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circulo Judicial de Bogotá dentro del proceso 079-2012, donde actúa como demandante Martha Catalina Acero García contra Conigravas S.A y otros, decretó el embargo y retención de los derechos y acciones derivadas del título minero 17535, medida de embargo que se decreta mediante providencia de fecha 29

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de octubre de 2013, en la suma de \$37.500.000. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2014.

A través de la Resolución VSC No 000028 del 19 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2022, declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería No 17535.

La Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad titular y confirmó en su totalidad la Resolución VSC No 000028 del 19 de enero de 2021.

Con radicado No 20225501061232 del 22 de junio de 2022, el apoderado de la sociedad titular presentó a la Agencia Nacional de Minería memorial de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022.

Con radicado No 20225501061842 del 30 de junio de 2022, el apoderado de la sociedad titular presentó a la Agencia Nacional de Minería alcance al memorial de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisadas las actuaciones surtidas por la autoridad minera, se evidencia que mediante las resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería No 17535 y se confirmó la decisión por el último acto administrativo, esto es por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019, que, entre otros, requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara los pagos faltantes por concepto de regalías de los períodos: I, III, IV trimestre de 2014; II, III, IV trimestre de 2015 y 2016; los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; y la renovación de la póliza minero ambiental, ya que se encontraba vencida desde el 01 de abril de 2017, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 2655 de 1988, concediendo para el efecto el término de un (1) mes para que subsanara la falta imputada sin que se diera observancia a las obligaciones derivadas del título minero.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se puede observar que en cuanto a la revocación directa de los actos administrativos se establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Manifiesta el apoderado del titular minero en los escritos con radicados No 20225501061232 del 22 de junio de 2022 y No 20225501061842 del 30 de junio de 2022, entre otros aspectos, los siguientes apartes de interés:

LA EXPEDICION DE LAS RESOLUCIONES No VSC 000028 DE 19 DE ENERO DEL 2021 y VSC 000268 del 13 de abril de 2022 MUESTRAN OPOSICION A LA CONSTITUCION Y A LA LEY:

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han establecido que en punto de la caducidad de los contratos celebrados por el estado que se hace necesario, no solo que se den los presupuestos establecidos en las normas, esto es que el contratista se encuentre incurso en algunos de las causales allí establecidas, para nuestro caso (en principio la ley 685 de 2001 - art. 112), sino que se requiere que la caducidad debe estar debidamente motivada y el incumplimiento, del contrato, debe ser grave.

Para el asunto que nos ocupa ese requisito, de gravedad de la infracción de que habla la jurisprudencia, reiterada, además, no se cumple, pues si en gracia de discusión se pruebe que la sociedad quedó incurso en causales de caducidad, no se evidencia, y mucho menos se motiva, que se está afectando de manera grave, como así lo exige la Corte Constitucional y lo replica el Consejo de Estado, la continuidad o ejecución del contrato ni afecta gravemente el interés público. Mas, lo que si está afectando gravemente la continuidad del contrato y el interés público que se predica es precisamente las resoluciones que por este escrito se censuran, tanto en cuanto:

Ahora, la gravedad del incumplimiento contractual no puede estar dado por la apreciación subjetiva que pueda hacer el funcionario con poder sancionador como así parece evidenciarse de los tachados actos administrativos, NO, la gravedad de la conducta debe estar debidamente motivada y acreditada y es la que precisamente indica la jurisprudencia: "por la afectación directa de la ejecución del contrato que amenace su paralización " y que claramente no se evidencia.

Así, para los fines constitucionales de la declaratoria de caducidad la administración debió haber hecho un análisis detallado de la "gravedad "de la infracción como causal de caducidad frente al interés público y a la amenaza que se cieme sobre la ejecución del contrato, lo cual brilla por su ausencia.

Más, para la administración solo fue necesario que la compañía, a su decir, se encuentre incurso en las causales de caducidad, lo cual viola flagrantemente la jurisprudencia constitucional que ordena que dadas esas presuntas causales la administración, para imponer la caducidad, debe analizar si ese incumplimiento justifica la declaratoria en atención a que evidentemente afecta la ejecución y paralización del contrato y el interés público. Análisis este del cual adolecen las resoluciones en comento.

Esta falencia por parte de la administración se constituye en un yerro infranqueable del (los) acto (s) administrativo (s) pues estaría dando lugar a la llamada "FALSA MOTIVACION" que implica que la administración le ha dado a los hechos un alcance que no tienen en la medida que se endilga una responsabilidad objetiva en esta materia y que se encuentra proscrita par la jurisprudencia citada. Esto es, que se esté sancionando dadas las causales de incumplimiento sin calificar la gravedad o no de ellas y sin observar la afectación o no a la ejecución del contrato y lo relativo al interés público.

De suyo, entonces, las referidas resoluciones violan el Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Principio de Legalidad de las Actuaciones Judiciales y/o Administrativas.

Así, el derecho constitucional al debido proceso exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos y garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la ley.

En ejercicio de esta actividad la autoridad judicial y/o administrativa no puede desconocer ni pasar por alto los preceptos legales y constitucionales respecto de la motivación de los actos administrativos en punto de la " gravedad" de que se habla y que se exige cuando se estudia la caducidad de un contrato, so pena de el desconocimiento de las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia constitucional en punto de la gravedad de la conducta, se insiste, y la " paralización " del contrato.

(...)

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. DE LA INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS REQUERINIIENTOS DE QUE HABLAN LAS RESOLUCIONES OBJETO DE ANALISIS.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Ante todo, hay que decir que el contrato que da lugar a la licencia 17535 se rige por el decreto 2655 de 1988, y no por la ley 685 de 2001 pues aquella es la ley del contrato. En efecto EL CONCEPTO TECNICO DE INGEOMINAS EXPEDIDO el 7 de junio de 2011, declaró en su numeral "3.4 DECLARAR desistida la solicitud de acogimiento a la Ley 685 realizada por el beneficiario del contrato No. 17535 el día 17 de octubre de 2001 en tanto que el término otorgado para subsanar el requerimiento efectuado mediante auto No. SFOM-293 del día 9 de marzo de 2006, venció"

(...)

Nótese entonces y al efecto, que el requerimiento administrativo viene siendo el acto preparatorio a una decisión que (para nuestro caso,) es la caducidad. Obsérvese que en sus distintos apartes la (s) resolución (es) apunta (n): "(...) requerir bajo causal de caducidad...". Entonces, la resolución de caducidad no existe sin que medie requerimiento previo, siendo la comunión de estos dos actos el acto complejo.

Hechas estas precisiones volvamos entonces al acto de notificación del requerimiento que, como se vio, se torna en un acto complejo, el cual debe hacerse, no solo por estado sino de forma personal al tenor del artículo 311. Así, por ser el requerimiento como tal un acto preparatorio y de simple trámite debe efectivamente notificarse por estado a la luz de la norma citada. Empero, como posteriormente ese acto administrativo se traduce en la declaratoria de caducidad o terminación del negocio jurídico en consecuencia de su inobservancia, ha debido efectuarse la notificación como lo indica el citado artículo pues, de suyo, los requerimientos de la administración llevaban implícita la declaratoria de caducidad (o terminación del negocio como así lo indica aquel precepto), debiéndose entonces notificar aquella resolución, la de los requerimientos, por estado y personalmente.

Conforme con lo expuesto en este acápite, entonces, es claro para esta defensa que a la luz de nuestra normatividad vigente los requerimientos administrativos efectuados a la sociedad sancionada se notificaron en forma irregular (de hecho que solo se conocieron por mi representada hasta la resolución de caducidad) lo cual dio como consecuencia la inobservancia del administrado a los requerimientos de la agencia, lo que haría ineficaz el acto propiamente dicho y una flagrante violación al debido proceso de la pasiva.

CAUSACION DE AGRAVIO INJUSTIFICADO AL CONTRATISTA POR LA INOBSERVANCIA DE LOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS AL DECLARAR LA CADUCIDAD QUE SE PREDICA.

Es evidente que en el caso que nos ocupa se ha causado un agravio injustificado a mi representado no solo por las falencias de que hablan las resoluciones que por este escrito se censuran, sino por la inobservancia de precedentes administrativos que, respecto de situaciones similares, han concluido con la revocatoria de los actos administrativos que dieron origen a la caducidad, violando de paso el derecho a la igualdad que predica nuestra norma superior.

(...)

Respecto de los precedentes hay que decir que de conformidad con concepto No. 20100297559 del 15 de junio de 2010 emitido por el departamento jurídico del Ministerio de Minas y Energía, sobre el particular dijo que existiendo falencia por parte de un contratista en la ejecución de un contrato y declarada su caducidad, Si aquel subsana esas falencias antes de quedar en firme el acto administrativo, la caducidad queda saneada tanto en cuanto finalmente se dio cumplimiento a los requerimientos que motivaron la sanción.

En aras de la verdad, lo cierto es que mi representada antes de que quedara en firme la resolución de caducidad y desde la notificación de la misma, incluso antes, se subsanaron los requerimientos exigidos por la Agencia de tal sucede que al momento de quedar en firme la resolución sanción ya las causales que dieron origen a esta se encontraban subsanadas lo que, al decir del Ministerio, en la resolución en comento, debe quedar enervada o saneada la caducidad y así deberá declararse.

El concepto, en definitiva, que hace alusión a un caso en particular, pero aplicable a este asunto por tratarse de situaciones similares, estableció que demostrado el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso permite a la administración revocar.

AGRAVIO INJUSTIFICADO AL DECLARAR LA CADUCIDAD QUE SE CENSURA AL NO APLICAR LA DISPOSICION FACULTATIVA QUE TENIA LA ADMINISTRACION PARA IMPONER O NO LA SANCION, AL NO PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y MODO EN QUE SANEARON LAS CAUSALES DE CADUCIDAD ENDILGADAS POR LA ADMINISTRACION.

La prerrogativa que tiene la administración, en nuestro caso, la Agencia Nacional minera, para declarar la caducidad es un acto facultativo mas no impositivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Quiere decir lo anterior que la facultad que tiene la ANM para declarar la caducidad de un contrato dadas las circunstancias de hecho y de derecho que enuncian las normas, en cualquier caso, es discrecional o facultativa, pero no como condición obligatoria, es decir que la ley no prevé que la sanción de caducidad deba imponerse necesariamente, sino que quedara a juicio de la entidad dadas las circunstancias.

Lo anterior conforme con el artículo 112 del código de minas que establece que " el contrato podrá terminarse por la declaratoria de caducidad..." Dice el concepto atrás referido respecto de este punto que: " vale decir que es el mismo artículo 112 de la ley 685 de 2001, el que establece que" el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ...".

Podría decirse que el artículo 288 de la ley referida si impone la obligación para que dados los supuestos establecidos en la ley deba declararse la caducidad pues esta norma señala que: "la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que..."

No obstante, esta disyuntiva que se presenta entre las normas es aclarada por el concepto dentro del radicado 20161200174011 del 13 de mayo de 2016 del Departamento Jurídico de la ANM , al decir que " pues dicho artículo (refiriéndose al 288) lo que señala, es el procedimiento para la caducidad, indicando que " la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite...", disposición que remite a lo señalado en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo que al señalar las causales que dan lugar a la caducidad, indica " el contrato podrá terminarse por la declaratoria de caducidad..."

Señala, además, este último concepto en el radicado referido, que en concepto No. 200100466719 del 2010 del Ministerio de Minas y energía, se precise): " por lo anterior se entiende entrar a determinar en cada caso concreto, Si la presentación de la póliza extemporáneamente es subsanable o no, teniendo en cuenta que la caducidad es facultativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 de la norma en cuestión..."

Queda claro entonces que la Agenda Nacional Minera tenía la facultad de ponderar la subsanación de los requerimientos por mi representada, efectuados antes de que quedara en firme la resolución sanción y que, al no hacerlo y al pasar por alto los conceptos emitidos por esta misma entidad como por el Ministerio de Minas y Energía, según quedó expuesto, se causó un daño injustificado a la entidad administrada pues teniendo la facultad para hacerlo no lo hizo violando, de paso, el derecho a la igualdad jurídica.

AGRAVIO INJUSTIFICADO AL DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION AL NO CONSIDERAR LA RENOVACION DE LA POLIZA POR EXPRESA DISPOSICION LEGAL. (Resolución 338 del 30 de mayo de 2014)

La póliza dI019259 expedida el 5 de abril de 2016, con vigencia 31 de marzo de 2016 a 01 de abril de 2017, expedida por Seguros Confianza para el contrato 17535 estipula: "LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 338 DE 2014 CON BASE EN LO ESTIPULADO EN EL COD/GO DE MINAS LEY 685 DE 2001, ARTICULO 46.

Lo anterior implica que la vigencia de esta garantía se extendió por lo menos por un periodo de cinco (5) años, es decir hasta el 01 de abril de 2021, por cuanto dicha póliza se expidió con arreglo y en cumplimiento a la Resolución No 338 de 2014, expedida por la Agenda Nacional de Minería, - así lo dice la misma póliza- y por el mismo motivo, esta póliza que ampara el contrato 17535 ESTABA WGENTE, "NO ESTABA VENCIDA" EN LA FECHA DE LA RESOLUCION DE CADUCIDAD VSC000028 de 19 de enero de 2021 que nos ocupa expedida contra el Contrato de Concesión 17535 por la Agenda Nacional de Minería.

Así mismo el sometimiento de la Póliza del contrato 17535, implica como mínimo que mientras la compañía de seguros no manifieste su deseo expresamente con seis meses de antelación de no continuar o dar por terminada la garantía, la póliza sigue renovándose automáticamente. Así lo dispone la resolución en comento. Siendo así, es claro que la póliza de que habla la causal de caducidad endilgada por la ANM a mi representada, no se encontraba vencida al momento de tal declaratoria y, por consiguiente, no le era dable a la entidad declarar la caducidad de marras tanto en cuanto, se insiste, la póliza de garantía se encontraba prorrogada en razón de que la compañía de seguros nunca aviso a la ANM su decisión de darla por terminada a su vencimiento inicial o en sus prorrogas. La póliza siempre estuvo vigente razón por la cual nunca estuvo vencida. Por lo cual

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

esta causal que invoca la Resolución de caducidad y la que la confirmó en su resolución 000268 porque es claro que la póliza no estaba vencida, es decir, la póliza estaba vigente.

AGRAVIO INJUSTIFICADO AL DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION AL EXIGIR RENOVACION DE LA POLIZA DE GARANTIA CUANDO EL CONTRATO DE CONCESION ESTABA SUSPENDIDO.

A este efecto se observa que desde junio 22 del 2016 por Resolución CAR 1493 de la Car al título minero 17535 le fue revocado el PMRRA debiendo la compañía tramitar una licencia ambiental a efectos de la ejecutabilidad del contrato y de la cual se carece al día de hoy.

Quiere decir lo anterior que por carencia de requisitos formales el contrato de que se trata no se encuentra actualmente en ejecución ni se encontraba en ejecución en la fecha de expedición de la Resolución de caducidad VSC 000028 de 19 de enero de 2021, porque la CAR suspendió desde el 2014 hasta la fecha de hoy el PMRRA que es el instrumento Ambiental del contrato 17535 y por lo tanto este último no se puede ejecutar -está prohibido- por las disposiciones legales que rigen este tipo de contratos, y, como consecuencia, la póliza que lo ampara queda prorrogada automáticamente mientras dure la suspensión del contrato, lo que no es exigible hasta tanto cuente con la respectiva Licencia Ambiental cuyo trámite se encuentra en elaboración para su aprobación en razón de la suspensión del PMRRA decretada por esa entidad ambiental, la CAR.

Pues bien, Si el contrato mismo del cual se predica la caducidad no es ejecutable o, mejor, no se encuentra actualmente en ejecución por la carencia de instrumento ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, no podría demandarse el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ejecución misma.

Por lo mismo, si el contrato de que se habla se encuentra suspendido no le es dable a la administración exigir la actualización o prórroga de la póliza de garantía en razón de que NO EXISTE RIESGO ASEGURABLE, esto es que no existe posibilidad alguna de la ocurrencia de un siniestro en la medida en que el contrato no se encuentra en ejecución de tal suerte que la póliza carecería de objeto.

ADICION AL NUMERAL II FUNDAMENTOS JURIDICOS DE MI RADICADO 20225501061232 ANTE LA AGENCIA

AGRAVIO INJUSTIFICADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AL OBLIGAR A CONIGRAVAS S.A. A ALLEGAR LA RENOVACION DE LA POLIZA MINERO AMBIENTAL No. 01 D1019259, DEL CONTRATO 17.535, REQUERIMIENTO QUE EFECTUO ESA AGENCIA AUMENTANDO ARBITRARIAMENTE EL VALOR A ASEGURAR PACTADO EN EL CONTRATO Y PREVISTO EN LA LEVI A LA EXHORBITANTE SUMA DE \$196.468.704, QUE CORRESPONDE A 2.3 VECES EL VALOR LEGAL, INCUMPLIENDO CON EL VALOR DE ESTA EXIGENCIA LA LEY MINERA — DECRETO 2655 DE 1988 EN SU ARTICULO 71-, -EL CONTRATO DE EXPLOTACION DE MEDIANA MINERÍA No. 17535 EN SU CLAUSULA SEPTIMA-, -LA LEY DE MINERIA 0685 DE 2001 EN SU ARTICULO 280- Y - LA RESOLUCION 0338 DE 2014 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA EN SU ARTICULO 2-g.-, QUE SON LAS LEYES, DECRETOS, CONTRATO Y RESOLUCION QUE OBLIGAN A LA ANM Y A CONIGRAVAS EN EL CONTRATO 17535 QUE NOS OCUPA.

En la notificación del auto GSC-ZC No. 001088 de 2019, efectuada por Estado No. 113 de 29 de julio de 2019, no se entregó copia de esta Resolución a Conigravas, con lo cual La Agencia Nacional de Minería omitió este requisito de carácter obligatorio, a saber, hacer entrega de la copia de la decisión notificada, consagrado igualmente en la Ley.

La Compañía de Seguros Confianza, aseguradora del Contrato de Explotación minera 17535, nos manifestó que no podía expedir la prórroga de esta póliza No. 01 DL019259 por el valor de \$196.468.701 exigido por la Agencia Nacional de Minería, porque este valor a asegurar era mayor al 10% del valor de la producción anual establecido en el Contrato y en la Ley, siendo el valor exigido por la agencia -(\$196.468.701)- 2.3 veces superior al previsto en el contrato y en la Ley, que constituyen el tope de valor asegurado, que se le permite a la Compañía de Seguros. En tal virtud la Compañía de Seguros decidió esperar a que la Agencia corrigiera su error mediante un nuevo requerimiento que se ajustare a la Ley y al Contrato.

Acto seguido, la Agencia, sin reducir previamente al límite de Ley, el valor exorbitante de - (\$196.468.701)- que exigió por su auto GSCZC No. 001088 de 2019, para la prórroga de la

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Garantía del contrato 17535, dicto su resolución de Caducidad del Contrato 17535 con Conigravas mediante la Resolución VSC 000028 de 19 de enero de 2021.

A pesar de la petición formulada por CONIGRAVAS en su Recurso de Reposición de abril 21 de 2022 a la resolución de caducidad VSC 000028 de 2021 y en su Adición al Recurso de Reposición que formula al mismo en abril 22 de 2021. la AGENCIA confirmo su Resolución de Caducidad mediante la Resolución VSC 000268 del 13 de abril de 2022 por la cual confirmó la anterior Resolución VSC 000028 de enero de 2021, revocando esta ultima la causal de Estado de Liquidación de Conigravas S.A. por haber sido subsanado en tiempo.

Pero lo que olvidó la Agencia Nacional de Minería, al dictar su Auto GSC-ZC No 001088 de 24 julio de 2019 y su Resolución No VSC 000028 de 19 de enero de 2021 de Caducidad del Contrato 17535 con Conigravas, es que la AGENCIA no tenia la facultades para exigir a Conigravas dentro del contrato 17535, la renovación de la póliza minero ambiental No. 01 DL019259, con el exorbitante valor a asegurar de \$196.468.704, porque con este valor se obligó a Conigravas a establecer una Garantía por el 23% del valor de la producción anual, mientras el valor exigido por el contrato y la ley es el 10% de la producción anual, como así lo establecen el Decreto 2655 de 1988, El Contrato de Explotación 17.535, la Ley 685 de 2001 y la Resolución 0338 de 2014 de la AGENCIA, normas estas que fijan en forma taxativa y expresa el 10% como valor de la Garantía y no admiten un porcentaje mayor a este del 10% para las Garantías en mención.

Así, de esta forma, la Agencia excedió en el 130% el limite 'Tile le permite LA Ley, esto es, el Decreto 2655 de 1988 en su Artículo 71 y que le fija el contrato 17535 en su Clausula Séptima que fija la Ley 685 de 2001 en su artículo 280 y la Resolución 0338 de 2014 en su Artículo 2° expedida por la misma Agencia, que son las leyes que obligan a la AGENCIA y a CONIGRAVAS en el Contrato 17535 que nos ocupa.

(...)

De la lectura del contrato 17535 se prueba que este definió una Garantía por valor técnico de \$48'000.000 para toda la vida del periodo de ejecución del mismo contrato. Pero, la Agencia Nacional de Minería excedió en forma unilateral. este valor aumentando el valor de la garantía en forma arbitraria a \$ 196.468.704 al dictar su Auto GSC-ZC No 001088 de 24 julio de 2019 y al suscribir la resolución de caducidad VSC 000028 de 19 de enero de 2021, como también al expedir la Resolución VSC 000268 del 13 de abril de 2022 que confirmo la de caducidad.

Sin embargo, paradójicamente LA AGENCIA corrigió el valor exorbitante que exigió para la prórroga de la póliza reduciéndolo de \$196.468.704 millones a \$85.674.074 con su auto GSC ZC 000293 de 13 abril 2021, pero no corrigió el requerimiento que impuso injustamente a Conigravas de prorrogar la por \$196.468.704 ni revoco sus Resolución de caducidad ni la que la confirmo, con lo cual quedo injustamente aplicada una Sanción de Caducidad contra Conigravas en su Contrato 17.535 que se generó por un error de la AGENCIA en la apreciación del valor de prórroga de la póliza del Contrato. Es por esto, que solicitamos respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería hacer el correctivo de rigor, reivindicando a CONIGRAVAS sus derechos al debido proceso, a fa igualdad y al trabajo que le han sido conculcados por la decisión de Caducidad dictada por la misma AGENCIA.

Agravio injustificado por la agencia nacional de minería al haber dictado la Resolución VSC 000268 del 13 de abril de 2022 que confirmo la de caducidad, cuando al momento de dictar esta Resolución ya Conigravas había aportado a la agencia la prórroga de la póliza que es garantía del contrato 17535 en los términos solicitados por la agencia en su auto GSC-ZC 000293 de 13 abril 2021, e igualmente había pagado todos los intereses de regalías y presentados los informes requeridos por la agencia, esto es se habían subsanado los motivos de la caducidad, por lo cual la agencia estaba en este momento obligada a revocar su Resolución de caducidad VSC 000028 de 19 de enero de 2021.

AGRAVIO INJUSTIFICADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA AL DICTAR SU CADUCIDAD POR FALTA DE PRORROGAR LA CONSTITUCION DE LA GARANTIA DEL CONTRATO TENIENDO EN CUENTA QUE LA NO CONSTITUCION DE LA POLIZA MINERO AMBIENTAL NO ES CAUSAL DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION.

La causal para la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de su caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que establece: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", como así mismo lo establece el Decreto 2655 de 1988, se refiere claramente al hecho de la no reposición de la garantía que ampare el daño de la multa. Es decir, que la citada norma no contempla bajo ninguna circunstancia la causal de caducidad del contrato de concesión minera por el hecho de la no constitución de la póliza minero ambiental, ni mucho menos porque exista algún error de cualquier

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

tipo en la constitución de esta. El mismo concepto se da en el decreto 2655 de 1988 en lo relativo a reposición de la garantía.

(...)

AGRAVIO INJUSTIFICADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AL DICTAR SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PAGO DE SUMAS CORRESPONDIENTES A REGALIAS TENIENDO EN CUENTA QUE CONIGRAVAS NO ADEUDABA REGALIAS SINO LA AGENCIA LE IMPUTABA EN SU AUTO DE ABRIL DE 2021 EL COBRO DE INTERESES DE ALGUNOS PERIODOS DE REGALIAS. PERO EL PAGO DE INTERESES DE REGALIAS NO ESTABA PREVISTO EN EL CONTRATO 17.535 NI EN LA LEY 2655 DE 1988 QUE LO RIGE POR LO CUAL NO OBLIGA A CONIGRAVAS EL PAGO DE REGALIAS Y POR ELLO NO PUEDE DICTARSELE LA CADUCIDAD POR ESTE CONCEPTO. TAMPOCO ES MOTIVO DE CADUCIDAD ACORDE CON LA LEY FORMULARIOS DE PRODUCCION Y LIQUIDACION DE REGALIAS DE AÑOS 2018 Y 2019 QUE NO DAN CAUSAL PARA CADUCIDAD Y QUE CORRESPONDEN A PERIODOS EN QUE EL CONTRATO 17535 ESTUVO PARALIZADO SIN POSIBILIDAD DE EJEUCUCION POR ORDEN DE LA CAR.

Una vez revisado el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, se precisa que se habla del no pago oportuno que para el caso bajo estudio serian de las regalías y en este punto se hace claridad que en el acto administrativo (Auto GSC-ZC No 001088 del 24 de julio de 2019) nos están requiriendo los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, los cuales solo contienen información del título mas no el pago. Así mismo, el contrato de concesión No. 17535 se encuentra suspendido desde el año 2016 en cumplimiento de una orden impuesta por la autoridad ambiental, por lo cual no se está explotando, sino solamente efectuando labores de recuperación morfológica y paisajística, y no se genera la obligación de presentar pago.

Por otro lado, se requiere a Conigravas S.A. el faltante par concepto de regalías correspondiente al I, III y IV trimestre de 2014; II, III y IV trimestre de 2015; II, III y IV trimestre de 2016. Es de señalar que dichos periodos se cancelaron dentro de la oportunidad y que el faltante al que la autoridad minera hace mención es una causación de intereses que se viene a generar solo hasta el año 2019 y la cual se vio reflejada en el Auto GSC-ZC No 001088 del 24 de julio de 2019, lo cual genera un perjuicio para la sociedad que represento ya que al momento de hacer la evaluación, la ANM liquida a corte del ario 2019, cuando las regalías corresponden a los años 2014, 2015 y 2016, las cuales debieron ser evaluadas en su debida oportunidad y no dejar pasar casi cinco años para el caso de los supuestos faltantes de regalías del I, III y IV trimestre de 2014.

Al respecto, se precisa que como titular minero CONIGRAVAS ha cancelado las contraprestaciones económicas causadas por la explotación desde el 07 de diciembre de 1993, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Miner Nacional la Resolución No. 600658 del 02 de noviembre de 1993, por medio de la cual se otorgó la licencia de explotación No.17535.

No obstante, el anterior análisis de nuestra reposición que demuestra que las sumas reclamadas coma pendientes de pago se generan no como las regalías propiamente dichas, sino como intereses que la Agencia Nacional de Minería, cobra a mi representada sobre las regalías ya pagadas, lo cual no está contemplado dentro de las causales de caducidad previstas en la Ley y en el contrato, me permito aclarar que con anterioridad a la fecha de hoy en que me notifico par conducta concluyente de la Resolución de Caducidad en comento, mi representada canceló a La Agenda Nacional de Minería la totalidad de las sumas que se reclamaban a su cargo en el auto Nos. GSCZC No 001088 del 24 de julio de 2019 y Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de febrero de 2020 mencionados en la Resolución de Caducidad No 000028 de 19 de enero de 2021, por lo cual este requerimiento quedó subsanado con anterioridad a la notificación y publicidad de esta última Resolución de caducidad."

Evaluados los escritos de revocatoria directa presentados por el apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión para mediana minería No 17535, se ha evidenciado que fundó las peticiones de revocatoria en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando la decisión de un acto administrativo sea contraria a la Constitución o a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público, social o atenten contra él y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

En el primer escrito radicado el 22 de junio de 2022, el apoderado expone que las resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, son opuestas a la constitución y la ley ya que conforme a la jurisprudencia la caducidad además de estar debidamente motivada el incumplimiento debe ser grave. Frente al cargo, se precisa en indicar a través de este acto administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

que la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones requeridas mediante los actos administrativos de trámite genera incertidumbre en la administración minera por el futuro del proyecto otorgado a través de la concesión minera, el cual se rige por normas mineras que son de carácter especialísimo y en razón a ello, permite que se activen los procedimientos previos de requerimientos a los concesionarios para que den cumplimiento otorgando un plazo en el que se debe subsanar y ante la falta de interés legítimo del titular lo procedente es emitir el acto sancionatorio, que como en el presente caso fue la caducidad que conlleva a la terminación del contrato.

Por ello, asumir la posición de paralización en la ejecución del contrato no es aceptable porque el titular minero es conocedor de las obligaciones a su cargo y el término para su cumplimiento, que aunado a ello, cuenta con términos procedimentales para dar respuesta y justificar la falta que se le imputa cuando es requerido, pero el silencio del concesionario da lugar a que no existe el mínimo interés de continuar con la ejecución del contrato, lo que permite concluir que quien paraliza el objeto contractual es el concesionario y no la autoridad minera, por que como ya se indicó los requerimientos se realizan de conformidad y en apego al principio de legalidad con los procedimientos de la norma aplicable.

Lo anterior, permite concluir que el argumento del primer cargo no es razonable y no permite desvirtuar que los procedimientos previos de caducidad fueron debidamente realizados y que con base en ellos se fundamentó de forma armónica la Resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 17535, por lo que las decisiones adoptadas en las resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, no son opuestas a la Constitución y la Ley.

El segundo cargo anuncia la indebida notificación de los requerimientos objeto de los fundamentos de la caducidad, en este punto es preciso recalcar que en la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, fue desarrollado a profundidad por esta vicepresidencia y en dicho acto se estableció lo siguiente:

“Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, se notificó por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019, por lo que el término para allegar los saldos faltantes por concepto de regalías, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 30 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos administrativos emitidos por la autoridad minera en cuanto al acogimiento de los conceptos de evaluación documental son actos de trámite y que a la luz de la Ley 685 de 2001, en el artículo 269, indica lo siguiente:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho para la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto)

Es así que los actos de trámite emitidos por la entidad son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.”

Se suma al desarrollo normativo procedimental de la Resolución que resolvió el recurso de reposición en contra de la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 17535, que la notificación de los actos de trámite realizados al concesionario se han efectuado bajo el principio de la favorabilidad de las normas, pero la inquietud que radica en el apoderado es que no se efectuó con base en el Decreto 2655 de 1988, resulta errado porque en el artículo 311 del anterior código de minas las notificaciones de trámite se efectúan por estado fijado por un (1) día, como bien se hizo con la notificación del Auto GSC-ZC No. 001088 del 24 de Julio de 2019, por estado jurídico No. 113 del 29 de Julio de 2019.

Por lo que resulta imperioso manifestar, que en la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022 se resolvió el cargo exhibido en los escritos de revocatoria directa por el apoderado de la sociedad titular, lo

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

cual genera la improcedencia porque de manera repetitiva esgrime una indebida notificación cuando en los actos administrativos recurridos el tema ya se había abarcado y probado positivamente su aplicación.

El tercer cargo se sujeta en el agravio injustificado, sustentado por el apoderado de la sociedad en que las obligaciones incumplidas y que fueron base de la caducidad, ya habían sido subsanadas antes de quedar en firme la sanción, pues bien, ante este concepto jurídico del profesional se debe oponer la autoridad minera, porque no es aplicable en la vía gubernativa como régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, ya que en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que la vigencia de esta norma comenzaba a regir a partir del 02 de julio de 2012 y sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia y las resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y VSC No 000268 del 13 de abril de 2022 en el contrato No 17535, son posteriores al vigor de la Ley 1437 de 2011.

La temática que eleva el recurrente apoderado, se regulaba en el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 y en la anterior norma de lo contencioso administrativo en el artículo 52 en el requisito No 1 si se permitía que con el recurso de reposición acreditar el pago o el cumplimiento de los que el recurrente reconocía deber, pero esta norma ya no es aplicable pues como ya se mencionó el decreto 01 de 1984 fue derogado y en el artículo 77 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito en su presentación.

Cargo que no prospera en el presente acto administrativo, ya que no da lugar en su esencia a que permita revocar la decisión de caducidad por no ser procedente.

El cuarto cargo del primer escrito de revocatoria, argumenta que la Agencia Nacional de Minería tenía la facultad de ponderar en la medida que el concesionario ya había subsanado obligaciones y no podía desconocer los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y la Oficina Asesora Jurídica de la ANM. En este ítem del escrito se observa que son los mismos argumentos resueltos en el acápite anterior, por lo que no se hará pronunciamiento alguno por haber sido ya analizado y concluido.

El quinto cargo pretende un agravio injustificado al no considerar la autoridad minera la renovación de la póliza por expresa disposición legal; al respecto, observada la minuta del contrato suscrita el 30 de abril de 1998, entre la sociedad titular y el Ministerio de Minas y Energía, en la cláusula quinta No 5.11., se estableció la obligación de la concesionaria de mantener vigentes las pólizas constituidas y su cuantía, razón por la cual se pactó en la cláusula décima que la constitución de la garantía a favor del Ministerio ampararía un valor correspondiente al 10% de la producción estimada para los dos primeros años de conformidad con el PTI y con una vigencia igual a la duración del contrato, así mismo se pactó nuevamente que es obligación del concesionario mantener vigente en todo tiempo dicha garantía y su monto se repondrá cada vez que en razón de las multas impuestas se agotare o disminuyere.

Suma a lo acordado entre la titular y la autoridad minera que la Resolución No 338 de 2014 por medio de la cual se adoptaron las condiciones de las pólizas minero-ambientales, no establece en ninguno de sus apartes que las garantías automáticamente se renueven por periodos de cinco (5) años, como lo expone el apoderado, al contrario en el artículo segundo de la resolución en la divisibilidad de la garantía se reglamenta que la póliza en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, podrá dividirse para cada etapa del contrato la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido para la etapa del título minero y en ese sentido es que en el párrafo de este artículo, se aclara que para la etapa de explotación, la autoridad minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años.

En la norma expuesta, no se observa manifestación parecida a lo expresado por el apoderado del titular y que cause un agravio injustificado, pues el requerimiento de aportar la renovación de la póliza se hizo por parte de la Agencia Nacional de Minería en procura de mantener amparada la etapa de explotación, por cuanto el titular desde el 01 de abril de 2017 se sustrajo en el cumplimiento de mantenerlo así. No encuentra este despacho, que el requerimiento haya sido efectuado por fuera de los procedimientos establecidos, pues se hizo en debida forma y para ello desde el año de 2017 debía amparar la anualidad de la etapa de explotación y en los volúmenes aprobados en el PTO que radicó y se aprobó como beneficio y prerrogativa del artículo 352 de la Ley 685 de 2001 a través del Auto SFOM No 230 del 26 de abril de 2005 y con base en dicha producción se calcula el valor, no puede pretender el titular mantener un valor de \$48.000.000 cuando su producción la aumentó en el programa técnico y se aprobó por la autoridad minera,

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

y es esa producción aprobada en el PTO, la que debe amparar la renovación de la garantía y ante la inobservancia después del requerimientos de trámite es que se da aplicabilidad a la caducidad y terminación por sustraerse a la obligación pactada.

Es viable concluir que en contra de la defensa del apoderado, la póliza estaba vencida desde el 2017, que no se renovó por periodos de cinco años porque la que se evaluó en el concepto técnico GSC-ZC No 000510 del 21 de junio de 2019, había sido renovada por la concesionaria desde el 01 de abril de 2016 hasta el 01 de abril de 2017 y no por el periodo que alega el recurrente en el escrito de revocatoria, ante este claro evento no da lugar el cargo para que se revoque la decisión de caducidad confirmada en el contrato de concesión No 17535.

El sexto cargo de la revocatoria, indica un agravio injustificado al declarar la caducidad por la exigencia de la póliza de garantía cuando el título estaba suspendido, para analizar este cargo es preciso traer lo antecedentes ambientales con el fin de tomar una determinación jurídica.

Mediante la Resolución No. 0324 del 06 de marzo de 2007, se estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a la sociedad CONIGRAVAS S.A. identificada con NIT: 800.216.644-3, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.256.657 de Manizales, por el término de vigencia del Contrato de Concesión No. 17535, ubicado en los municipios de El Rosal y Madrid, Cundinamarca, en coordenadas Norte: 1.028.454,25 y Este: 982.040,25, para un área de 199 Ha y 1763 m3 .

A través de la Resolución No. 0236 del 15 de febrero de 2008 la CAR resolvió el recurso de reposición y modificó el numeral 3º del artículo 2º de la Resolución 0324 del 06 de marzo de 2007, disponiendo que “La carga del material no podrá exceder la capacidad de la volqueta, el material transportado no debe sobrepasar los bordes superiores del platón y éstas deben estar debidamente carpadas. Se permitirá acceso de maquinaria que no deteriore la capa superior de las vías por donde transiten.

Con el Auto OPSO No 625 del 10 de octubre de 2008, se ordenó compulsar copia con destino al expediente No. 8010-762-32401 con el objetivo de aperturar un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el que se investiguen las presuntas infracciones ambientales en que la sociedad CONIGRAVAS S.A. haya podido incurrir, con ocasión del incumplimiento de algunas de las obligaciones de la Resolución No. 0324 del 06 de marzo de 2007.

El Auto OPSO No. 713 del 27 de noviembre de 2008, requirió a la sociedad CONIGRAVAS S.A. para que restaure el tramo del río Subachoque intervenido por el canal de desagüe; presentara solicitud de concesión de aguas y ocupación de cauce; presentara un programa de recuperación y/o reforestación de un área igual o superior al área afectada con la extracción del material, a fin de impedir el arrastre de material al drenaje principal; y para que presentara un plan de operación de drenaje de agua de los predios en los que se ha llevado a cabo la extracción del material.

La Resolución No. 0722 del 09 de mayo de 2013 confirmada por la Resolución No. 1403 del 22 de junio de 2016, ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2016 en el marco del trámite sancionatorio ambiental que cursa en el Expediente 32401, impuso a la sociedad CONIGRAVAS S.A. una sanción consistente en la revocatoria de todas y cada una de las partes de la Resolución 0324 del 06 de marzo de 2007, por la infracción de las disposiciones normativas y contempladas en los artículos 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 104 y literales a y c del numeral tercero del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y el incumplimiento de los numerales 6º, 7º y 9 del artículo segundo, numeral 4º del artículo tercero y artículos quinto y noveno de la Resolución 0324 del 06 de marzo de 2016.

Que en el artículo 5º de la Resolución No. 0722 del 09 de mayo de 2013, se impuso a la sociedad CONIGRAVAS S.A. unas medidas de compensación ambiental, que deberán cumplirse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Se encuentra entonces que la Resolución No. 0324 del 6 de marzo de 2007 ha perdido sus efectos desde el 22 de septiembre de 2016 y fue por esta razón que la autoridad ambiental mediante el Auto DRSO No 123 del 15 de febrero de 2017 ordenó el archivo del expediente de la sociedad Conigravas titular del contrato de concesión para mediana minería No 17535.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Observa esta dependencia que el instrumento ambiental nunca estuvo suspendido, fue revocado en su totalidad por incumplimientos al mismo, razón que lleva a establecer que la justificación a la no presentación de la garantía no tiene soporte probatorio y en esa medida tampoco es un fundamento jurídico que permita revocar la caducidad del contrato, por lo que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, en el escrito de alcance a la revocatoria radicado el 30 de junio de 2022, el apoderado adiciona en sus argumentos el agravio injustificado que se causa a la sociedad titular al haberse requerido en el Auto GSC-ZC No 001088 del 24 de julio de 2019 la renovación de la garantía por la suma de \$196.468.704, por cuanto este valor supera el porcentaje con el que se habían tomado las renovaciones anteriores, al analizar los argumentos del apoderado, no se acepta esta justificación porque como ya se expuso en la solución del quinto cargo en el presente acto administrativo, en la minuta quedó establecida la obligación de renovar y mantener amparada la etapa correspondiente del contrato y asegurando el 10% de la producción estimada para los dos primeros años de conformidad con el PTI, es claro que el titular bajo los beneficios y prerrogativas de la Ley 685 de 2001 en el artículo 352, presentó para su aprobación el documento técnico que en adelante sería el norte de explotación del proyecto minero, efectivamente fue aprobado el PTO a través del Auto SFOM No 230 del 26 de abril de 2005 y la producción estimada de los dos primeros años fue con la que se realizó el cálculo del valor a asegurar en la garantía, la cual se sustrajo en su cumplimiento hasta la declaratoria de caducidad.

Se nota entonces que en el procedimiento de la vía gubernativa, no se ha causado un agravio injustificado al concesionario y como ya se dejó sentado en este acto, las obligaciones eran de carácter perentorio que si hubieran sido subsanadas en tiempo no se estaría ante este escenario de justificaciones que no dan lugar para revocar la decisión adoptada en la resolución VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 y confirmada por la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022.

El cargo No 2 del escrito del 30 de junio de 2022, nuevamente argumenta que las obligaciones fueron subsanadas en los términos del Auto GSC-ZC No 000293 del 13 de abril de 2021 y antes de que fuera confirmada la caducidad, este tema ya fue abordado en el análisis de los cargos No 3° y 4° del escrito de revocatoria del 22 de junio de 2022 y no dan lugar para que se modifique la resolución en el sentido de la decisión de caducidad.

En el cargo No 3 del escrito del 30 de junio de 2022, aduce el apoderado de la sociedad titular que requerir la renovación de la garantía no es causal de caducidad ya que el Decreto 2655 de 1988 en el artículo 76, no la reconoce en dicha gradualidad; no es cierto este hecho y la norma que regula el contrato de concesión junto con las cláusulas pactadas y suscritas establecieron la obligación de mantener vigentes las pólizas constituidas con su cuantía y con una vigencia igual a la duración del contrato, así mismo se pactó que es obligación del concesionario mantener vigente en todo tiempo dicha garantía y su monto se repondrá cada vez que en razón de las multas impuestas se agotare o disminuyere por lo que su incumplimiento es válido requerirlo bajo la causal descrita en el numeral 6 del artículo 76, esto es cuando no reponga la garantía y esta fue garantía no fue renovada desde el año de 2017 hasta obtener como consecuencia la caducidad del contrato, no es justificable por ningún medio la falta de atención a las obligaciones y menos no regirse en el cumplimiento que deriva de la cláusula décima tercera No 6 en concordancia con el artículo en discusión, por lo que tampoco está llamado a prosperar el cargo alegado en el escrito de alcance a la revocatoria, porque como ha quedado probado a lo largo del presente acto administrativo los términos y requerimientos fueron emitidos en gracia de la legalidad sin vulnerar ningún derecho del concesionario.

En el cargo No 4° del escrito del 30 de junio de 2022, se opone el apoderado a la caducidad del contrato sustentado en que los pagos faltantes por concepto de regalías no tienen asidero legal en el artículo 76 No 4 del Decreto 2655 de 1988, ya que en esta norma se habla del pago oportuno y no del pago completo que si regula la Ley 685 de 2001 en el artículo 112, en efecto la norma no regula que los faltantes de obligaciones económicas se requieran bajo esta modalidad, pero mediante el Auto GSC-ZC No 001088 del 24 de julio de 2019, se le requirió en el procedimiento de caducidad el pago de las regalías que quedaron pendientes luego de descontar los intereses causados, en ese evento lo que queda pendiente por parte del titular es el pago efectivo de regalías y no de intereses porque claro es que cuando se realizan causaciones de valores por norma lo que aplica es al interés causado y luego a capital del cual se siguen generando intereses como lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Así las cosas, el requerimiento fue direccionado de forma correcta al evidenciar que lo adeudado por el titular eran regalías que a la postre de la norma es permisible requerir bajo causal de caducidad, como el pago de una obligación derivada del contrato, se concluye que el cargo aducido tampoco sustenta una clara idea de revocar la decisión de caducidad.

Analizados uno a uno de los cargos justificados por el apoderado de la sociedad titular, se tiene que no se probó que las actuaciones de la autoridad minera se expidieran en contra la Constitución y la Ley, que no afectan el interés público y que con las decisiones no se causa un agravio injustificado a la sociedad titular, por lo que en el presente acto administrativo no se configura ninguna causal para la revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 lo que da lugar a que se confirmen las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 confirmada por la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería No 17535, la cual ya se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **No revocar** las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 confirmada por la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** las Resoluciones VSC No 000028 del 19 de enero de 2021 confirmada por la Resolución VSC No 000268 del 13 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **Notifíquese** la presente resolución a la sociedad Conigravas S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal y/o apoderado en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No 17535, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA NÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



GGN-2024-CV-005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

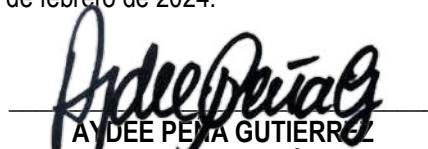
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que en el trámite de notificación de la Resolución VSC No 392 DE 25 DE AGOSTO DE 2023 por medio de la cual RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535" Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000268 DEL 13 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, proferido dentro del expediente No. 17535, se expidió la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-2600 de 29 de diciembre de 2023.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que se citó de manera incompleta las resoluciones contra las cuales se resuelve la solicitud de revocatoria directa. Por tal razón procedemos a indicar que la Resolución VSC 392 de 25 de agosto de 2023 resuelve una solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones VSC 028 de 2021 y VSC 268 de 13 de abril de 2022, como se mencionó anteriormente.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-2600 de 29 de diciembre de 2023, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día doce (12) de febrero de 2024.



A. DEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-2600

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 392 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000028 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17535” Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 0**, proferida dentro del expediente No **17535**, fue notificada personalmente al señor **EDGAR DE JESUS BOTERO HENAO** en calidad del representante legal de la sociedad **CONIGRAVAS S.A** el 14 de septiembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3907 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200-116 del 27 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la Autorización Temporal No. 500890, a la Alcaldía Municipal de Pacho- Cundinamarca, identificada con NIT 8999994754, para la explotación de 143.640 m³ de recebo y gravas, con destino al proyecto "Adecuación y Mantenimiento de las vías terciarias en el área rural del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, tramos de la obra: Vías terciarias de las veredas: Serrezuela, Yasal, El Pencil, La Mona, y Bajo Yasal", cuya área de 8.5806 hectáreas se encuentra ubicada en los municipios de Pacho y Topaipi en el departamento Cundinamarca, con una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir del 15 de julio de 2021, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000217 del 29 de abril de 2022, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal 500890 no hubo actividades mineras:

"5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó el día 09 de marzo del 2022, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

La inspección fue atendida por el señor Jorge Ernesto Barragán Moreno, Ingeniero encargado del área minera en el municipio, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no presentó ninguno ya que no se desarrollan actividades en el título minero.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera.

Así mismo no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título."

A través de la Resolución VSC No. 000100 del 3 de abril de 2023, de la ANM, notificada electrónicamente el 11 de mayo del 2023, ejecutoriada y en firme el 31 de marzo de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al MUNICIPIO DE PACHO, en el departamento de CUNDINAMARCA, identificado con NIT 899999475-4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 500890, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Por intermedio de la Resolución VSC No. 001264 del 24 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el 31 de marzo de 2025, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000100 del 3 de abril de 2023, mediante la cual se impone una multa al MUNICIPIO DE PACHO, en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, identificado con NIT 899999475-4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No 500890, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)"

Con radicado No. 20251004127082 del 20 de agosto de 2025, el señor Carlos Javier Díaz Sánchez, en calidad de alcalde municipal de Pacho, presentó la siguiente solicitud:

"(...)En calidad de titular minero de las Autorizaciones Temporales identificadas con placas 500890 y 500892, otorgadas a nombre del Municipio de Pacho (Cundinamarca), me permito manifestar de manera formal la decisión administrativa de devolver voluntariamente los mencionados títulos, de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Es de indicar que, a la fecha, sobre las referidas autorizaciones no se han ejecutado estudios mineros, ni actividades de exploración o explotación, ni se han adelantado trámites ambientales, por lo que no se han generado obligaciones económicas derivadas de la producción minera.

En consecuencia, solicitamos a la ANM proceder con el archivo y cancelación de las autorizaciones en el registro minero nacional, dejando a salvo las demás obligaciones legales que correspondan (...)"

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000763 del 12 de noviembre de 2025, elaborado por el Geólogo Esteban Oviedo Oviedo, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Temporal No. 500890, en donde se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.1 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Recebo correspondientes a los trimestres I y II del año 2025, toda vez que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida. Estos deben presentarlos a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería, de conformidad con lo establecido por la autoridad minera en la Circular Externa No. 005 del 01 de abril de 2024.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 500890 presentada por el beneficiario mediante radicado No. 20251004127082 del 20 de agosto de 2025, toda vez que esta NO se encuentra al día con todas las obligaciones aplicables al título a la fecha de solicitud. El beneficiario No ha presentado lo siguiente:

- *Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2022, 2023 y 2024.*
- *Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Recebo de los períodos I, II, III y IV del año 2024; y I y II del año 2025.*
- *Pago por concepto de multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000100 del 3 de abril de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 001264 del 24 de diciembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el día 31 de marzo de 2025, por valor de TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*

3.3 Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el área de la Autorización Temporal No. 500890, NO se encuentra superpuesto con áreas excluibles o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. 500890 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día (...)

La Autorización Temporal No. 500890, no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental, ni con Programa de Trabajos de Explotación- PTE, aprobado.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del beneficiario de la Autorización Temporal según el Registro Minero Nacional - RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 2 de noviembre de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Antecedentes disciplinarios	Antecedentes Fiscales
Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca NIT 899999475-4	No presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 8999994754251202135535, según reporte de la Contraloría General de la República

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se verifica dentro del expediente minero que mediante la Resolución No. 200-116 del 27 de octubre de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No.500890, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir del 15 de julio de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 143.640 m³ de recebo y gravas, conforme el antecedente citado al inicio de esta resolución. Es decir, que la Autorización Temporal No.500890 estuvo vigente hasta el 15 de julio de 2025.

Considerando entonces que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamento y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 500890.

Por su parte, frente a la solicitud de renuncia del referido título minero, presentada por la Alcaldía de Pacho - Cundinamarca, allegada mediante el radicado No.20251004127082 del 20 de agosto de 2025, no se hará pronunciamiento alguno, ya que, cronológicamente primero ocurrió el vencimiento de la Autorización Temporal (15 de julio de 2025); en todo caso, las consecuencias de la terminación por renuncia o por expiración del plazo pactado son las mismas y para proceder con la declaración de dicha terminación, no es requisito que el titular se encuentre a paz y salvo con las obligaciones derivadas de la Autorización temporal.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Respecto la anterior disposición, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000217 del 29 de abril de 2022, no le es exigible a la Alcaldía municipal de Pacho el pago de regalías, ya que no realizó la explotación de los materiales de construcción autorizados por la autoridad minera mediante la Resolución No. RES-200-116 del 27 de octubre de 2020.

En este mismo sentido, pese a que de la revisión del expediente y lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000763 del 12 de noviembre de 2025, se evidencia que la ANM realizó diferentes requerimientos bajo apremio de multa, a través de los Autos GSC-ZC No. 366 del 20 de febrero de 2024, notificado por estado No. 29 del 23 de febrero de 2024 y GSC-ZC No. 000182 del 20 de febrero de 2025, notificado por estado No. 034 del 24 de febrero de 2025, no se multará al beneficiario de la Autorización Temporal, pues se pudo evidenciar que no adelantó labores de explotación y las obligaciones allí requeridas (presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2022, 2023 y 2024 y de los formularios para declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2024) pretenden obtener información técnica del material explotado.

Finalmente, en cuanto a la multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000100 del 3 de abril de 2023, confirmada por medio de la Resolución VSC No. 001264 del 24 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 31 de marzo de 2025, la misma surtirá el trámite correspondiente de cobro y no es impedimento para la declaración de terminación de la Autorización Temporal No. 500890, que aquí se dispone.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500890**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, identificada con NIT. 899999475-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500890**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO** – Cundinamarca, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 500890, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC – 3907 del 31 de diciembre de 2025**, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500890 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 500890, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA**, identificada con NIT. 899999475-4, el día 05 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0097. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **20 de febrero del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 23 de febrero del 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Vela Carranza - GGDN